



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA).

El Bagre (Ant.), abril veintinueve (29) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.-.
Demandante:	SANDRA MILENA ALVAREZ CANO.
Demandado:	JOSE MANUEL ARDILA RUEDA.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00037-00
Sustanciación	Nro. 052 de 2022
Decisión:	Inadmite demanda

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se tiene lo siguiente:

El artículo 523 del CGP, establece que, cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá tener una relación de activos y pasivos con indicación de su valor estimado.

Pues bien, revisado el libelo que antecede, pese a que se hace una relación de activos no se cuantifican los mismos, como tampoco se hace una relación del pasivo ni su valoración, ello origina la inadmisión de la demanda.

Por otro lado, pese a que la acción liquidatoria se tramita en el mismo expediente, se trata de una demanda nueva para la cual debe aportarse el poder expreso y especial. Si bien, en la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso que instauró SANDRA MILENA ALVAREZ CANO en contra de JOSE MANUEL ARDILA RUEDA tramitada en esta agencia judicial bajo el radicado nro. 2021-00094 se aportó a fls. 2 el poder, el mismo se otorgó solo para la cesación de los efectos civiles y no para la liquidación de la sociedad conyugal.

Ahora bien, el artículo 77 del CGP, faculta al apoderado para realizar ciertos actos en favor de su poderdante, entre tales facultades no se encuentra el de habilitar al apoderado para que instaure una nueva acción, como lo es, en este caso, la liquidatoria, siendo así deberá aportar el poder que lo faculte para instaurar el proceso de la referencia.

En conclusión: Se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante cinco (5) días para que la subsane, en torno a las siguientes falencias:

- 1) Deberá hacer una relación de activos y pasivos cuantificando el monto de cada uno.
- 2) Deberá aportar el poder que lo faculte para iniciar el liquidatorio de la sociedad conyugal.

Se le significa a la parte demandante que, si no subsana la demanda, dentro del término establecido, se rechazara la misma.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Sergio Andres Mejia Henao**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47edbfd05ce9d41ede7b1b5f7ce224c8a38e20d81aa11e9fa05d6a378e806307**

Documento generado en 01/05/2022 11:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>